

LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 190

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general en el estado de Guanajuato y tiene como objeto garantizar el secreto profesional del periodista.

Artículo 2. El periodista es el individuo que ejerce sus derechos de libertad de expresión y de información, como profesión permanente y principal, a través de un trabajo informativo de asuntos de interés público en un medio de difusión diario o periódico o en una agencia de noticias.

Artículo 3. El colaborador periodístico es el individuo que ejerce sus derechos de libertad de expresión y de información y que sin ser su profesión principal, participe de forma esporádica o regular, en un medio de difusión diario o periódico o en una agencia de noticias.

CAPÍTULO II Secreto Profesional Periodístico

Artículo 4. El periodista o colaborador periodístico tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que les hayan facilitado la información. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ningún caso el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes estará por encima de otros derechos humanos.

Artículo 5. El secreto profesional periodístico comprende:

- I.** Que el periodista o el colaborador periodístico, al ser citados para que comparezcan como testigos en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puedan reservarse revelar sus fuentes de información; y a petición de la autoridad podrán ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;
- II.** Que el periodista o colaborador periodístico no podrán ser requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de la información;
- III.** Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para este fin; y
- IV.** Que el periodista o colaborador periodístico no podrán ser sujetos a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.
- V.** El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

CAPÍTULO III

Acceso a la Información y los Actos Públicos

Artículo 6. En materia de acceso a la información pública, el periodista o colaborador periodístico tendrán acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas, que pueda contener datos de relevancia pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Las autoridades facilitarán el acceso, tomando las medidas y previsiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad de los particulares y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 7. El periodista tendrá acceso a todos los actos públicos de interés general que se desarrollen en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad de dicho acto. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos, pero en éstos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

CAPÍTULO IV

Ética en el ejercicio de la Profesión Periodística

Artículo 8. El periodista o colaborador periodístico deberán conducirse con ética, apego a la verdad, objetividad y honestidad en todo acto y actitud vinculado con el desempeño de su profesión periodística.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 9. El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a los colaboradores periodísticos como testigos, con el propósito de que revelen sus fuentes de información.

Artículo 10. El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 6 DE NOVIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 10 de noviembre de 2014.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ